

II. REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución de 10 de septiembre de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Adolfo Suárez Lopetegui.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Adolfo Suárez Lopetegui, mediante Resolución de 1 de junio de 2020, donde se resolvía:

«PRIMERO. - Declarar al auditor de cuentas D. ADOLFO SUÁREZ LOPETEGUI responsable de la comisión de una infracción muy grave, de naturaleza continuada, de las tipificadas en el artículo 72.g) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que establece que tendrá esa consideración: «El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.»

Dicha infracción se ha cometido en relación con el incumplimiento de la obligación de conservación y custodia de la documentación de los trabajos de auditoría referidos a las cuentas anuales del Club Atlético Osasuna, correspondientes a los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2010 y el 30 de junio de 2011, cuyos informes están fechados el 2 de agosto de 2010 y el 29 de julio, de 2011, respectivamente.

SEGUNDO. - Imponerle una sanción de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1.b) de la Ley 22/2015.

TERCERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la Ley 22/2015, la imposición de dicha sanción debería llevar aparejada la prohibición de realizar la auditoría de cuentas a la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 22/2015, adicionalmente se impone al auditor la sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administrador en sociedades de auditoría, por el mismo periodo de cinco años.»

En Madrid, a 10 de septiembre de 2021
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez